



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL BAGRE – ANTIOQUIA
Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

INTERLOCUTORIO: 394-22

RADICADO : 2022-00269-00

DEMANDANTE : JULIAN DARIO LONDOÑO

DEMANDADO : ALICIA RO MONTAÑEZ

ASUNTO A TRATAR.

ASUNTO A TRATAR..

Mandamiento Ejecutivo.

CONSIDERACIONES.

La presente demanda ejecutiva singular reúne los requisitos establecido por los artículos 82, 83 y 84 del Código G. del P.

Así mismo la obligación es clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo exige el artículo 422 *Ibídem*, para ser demandada ejecutivamente.

Por lo expuesto anteriormente, acorde a lo solicitado por la parte actora, ***EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL BAGRE,***

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del ALICIA ROA MONTAÑEZ y en contra de JULIAN DARIO LONDOÑO PELAEZ correspondiente al capital de la obligación contentiva en la letra de cambio obrante en este proceso.

a) .- Por la suma **quinientos cincuenta mil de pesos** (\$550.000,00) **correspondiente al capital insoluto** de la obligación contentiva en el título anexa a la demanda .

b.) Por los intereses moratorios desde el día 30 de marzo de 2020 y los que se sigan causando a partir de la fecha ya indicada hasta su total cancelación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada período. Artículo 884 del C. de Co.

c) Por la suma **un millón de pesos** (\$1.000.000,00) **correspondiente al capital insoluto** de la obligación contentiva en el título anexo a la demanda.

d.) Por los intereses moratorios desde el día 16 de diciembre de 2020 y los que se sigan causando a partir de la fecha ya indicada hasta su total cancelación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada período. Artículo 884 del C. de Co.

e) Por la suma **un millón de pesos** (\$1.000.000,00) **correspondiente al capital insoluto** de la obligación contentiva en el título anexo a la demanda

f.) Por los intereses moratorios desde el día 20 de septiembre de 2021 y los que se sigan causando a partir de la fecha ya indicada hasta su total cancelación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada período. Artículo 884 del C. de Co.

g) Por la suma **nueve millón de pesos** (\$9.000.000,00) **correspondiente al capital insoluto** de la obligación contentiva en el título anexo a la demanda

f.) Por los intereses moratorios desde el día 20 de septiembre de 2021 y los que se sigan causando a partir de la fecha ya indicada hasta su total cancelación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada período. Artículo 884 del C. de Co.

g) sobre costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con el término de CINCO (5) días para pagar o de DIEZ (10) para proponer excepciones. Para la notificación la parte interesada deberá proceder conforme a lo establecido en el artículo 291 numeral 3 y ss del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. YENIS MARAGOTH MORENO URDA C.C. 43.896.039 , y T.P. 286.700 del C. S. de la Judicatura, para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'DAG', enclosed within a hand-drawn oval. A short vertical line extends from the bottom center of the oval.

DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ
Juez